

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta demanda, mediante escrito obrante en este expediente digital -archivo 011- remitido a través de su cuenta registrada en el SIRNA grupojuridicosat@hotmail.com, allegó las constancias de citación para notificación personal de la empresa **RÁPIDO HUMADEA SAS** y **ALLIANS SEGUROS SA** e, igualmente, solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Cartago (V.), febrero 10 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** y **OTROS** contra **ALLIANZ SEGUROS** y **OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00146-00

Auto: **172**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de los demandantes en la presente demanda, visible en el archivo "011" este expediente digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a **RÁPIDO HUMADEA SAS** y **ALLIANS SEGUROS SA**, se aleja de los postulados contenidos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo previsto en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según pasa a verse.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto, en lo que nos interesa, por el CGP; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En cambio, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos, sin necesidad del **a)** envío de previa citación o **b)** aviso físico o virtual (inciso 1 ibidem).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "**a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las

direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, a las compañías atrás indicadas, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

Sobre el tópico en comento, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia citando el Decreto que ahora es legislación permanente, viene sosteniendo:

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021)

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, ello es medular, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar.

Tras examinar la citación remitida a los demandados **RÁPIDO HUMADEA SAS** y **ALLIANS SEGUROS SA**, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quienes deben ser notificados.

En efecto, al remitir la comunicación a través de mensaje de datos, se colige que el demandante hizo uso de las tecnologías de la información con el designio de lograr el enteramiento de esas empresas, sin embargo, en el formato empleado para ese cometido plasmó una información que la Ley 2213 de 2022 no prevé para la notificación personal, pues nótese que en él se dijo lo siguiente «[S]írvase comparecer dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación (...) con fin de recibir notificación personal»; **nada menos que una citación para que comparezcan, que es lo que justamente la disposición en cita no dispone**, a diferencia del Código General del Proceso, en su artículo 291.

Luego, para el demandante solo era suficiente informarle, a sus contendientes, que la intimación producía efectos «transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (art. 8, Ley 2213/22) para que una vez fenecido ese interregno, quedaran vinculados formalmente al proceso.

En resumen, lo que sucedió fue un entremezclamiento inadmisibles de disposiciones en la tarea de notificar a sus antagonistas, pues como quedó visto atrás, el interesado debe elegir entre las dos opciones, a la sazón vigentes, virtual o física, para enterar de la demanda a las demandadas **RÁPIDO HUMADEA SAS** y **ALLIANS SEGUROS SA** y «dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021)

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, no será de recibo al interior de esta acción y, a su vez, se requerirá para que se atempere a las consideraciones de este auto.

Por último, en el memorial observado, el Personero Judicial de los demandantes, ha solicitado el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ**, con el fin de que comparezcan a notificarse del Auto No. 1.816, adiado el 9 de diciembre de 2022, por medio del cual este Estrado Judicial admitió la demanda en contra de aquellos.

Dicha petición es procedente y a ella debe darse curso, tal cual ha sido demandada, acorde con lo previsto en el numeral 4°, artículo 291 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo el resultado negativo de la citación para la notificación personal, fechada el 20 y 23 de enero actual, según consta en el informe emitido por la empresa de correo "4-72"; respecto del cual la entidad en cita ha expuesto: "DIRECCIÓN NO EXISTE" y la manifestación de ignorar el lugar donde pueden ser citados los mismos; vislumbrando esta Falladora la viabilidad de la solicitud realizada por la parte actora.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal, remitida a las demandadas **RÁPIDO HUMADEA SAS** y **ALLIANS SEGUROS SA**, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la empresa **RÁPIDO HUMADEA SAS**, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023; así como lo dispuesto en esta providencia.

Tercero.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 291 numeral 4° y canon 293 del Código General del Proceso, según las motivaciones de esta providencia. Por secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 13 DE FEBRERO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

MJD

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2740644090718004a3b6110fc75d1c4642a927821cfec230eb8e67437f414d

Documento generado en 10/02/2023 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>